



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 40577 del 22 de agosto de 2006

Bogotá,

Señor

JAIRO WILCHES

Calle 83 A No. 116 A – 72 Interior 207

BOGOTA D.C

Asunto: Transporte
Resolución No. 4000 de 2005

En atención al oficio MT 42228 del 28 de julio de 2006 remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante el cual eleva consulta relacionada con la Resolución No. 4000 de 2005 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Mediante la Resolución No. 4000 del 15 de diciembre de 2005, el Ministerio de Transporte adoptó medidas en materia de servicio público de transporte terrestre automotor especial y mixto, señaló que a partir de la vigencia de la misma solo se autorizará la habilitación de nuevas empresas hasta cuando se culmine el estudio que se viene adelantando para determinar las condiciones reales en que se viene prestando el servicio, la demanda potencial y las condiciones para alcanzar el equilibrio entre la oferta y la demanda en las modalidades de servicio mencionadas.

Establece la citada resolución que las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte ajustarán la capacidad transportadora de las sociedades transportadoras de transporte especial de acuerdo con el número de vehículos vinculados a la entrada de vigencia del acto administrativo. Las empresas que requieran podrán solicitar el ingreso de nuevas unidades, adjuntando copia de los contratos de servicio de transporte y demás requisitos que exige el Decreto 174 de 2001, artículo 33 y 34.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 6 de la citada resolución las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte



terrestre automotor especial, excepcionalmente podrán vincular y obtener tarjeta de operación para los vehículos clase doble cabina con platón, exclusivamente para el cumplimiento de contratos celebrados con Entidades del Estado o particulares, en los que se describa clara e inequívocamente que el servicio a prestar consiste en el transporte simultáneo de su personal y equipos, materiales, herramientas y otros similares, que se requieran para el desarrollo de las funciones propias de la actividad a desempeñar.

En este orden de ideas, y para el caso objeto de consulta solamente si se demuestra que existe un contrato suscrito por una entidad del Estado o un particular y la empresa de transporte, se podrá expedir la tarjeta de operación, la cual debe ser tramitada por la sociedad transportadora en la Dirección Territorial Cundinamarca previo el cumplimiento de los requisitos que exige el Decreto 174 de 2001.

Hay que tener en cuenta que el acto administrativo No. 4000 de 2005, por tratarse de un acto de carácter general debidamente motivado y ajustado a derecho, goza de presunción de legalidad y tiene fuerza vinculante mientras no sea revocado o declarada su nulidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los administrados.

En cuanto a la planilla de viaje ocasional, le informo que si su vehículo esta afiliado a una empresa de transporte especial no necesita planilla de viaje ocasional, pero si esta afiliado a una sociedad transportadora de transporte mixto, esta modalidad no tiene planilla de viaje ocasional.

El parágrafo 1° de la Ley 769 de 2002, no permite el cambio de clase de vehículo, por lo tanto, si el vehículo esta matriculado en el servicio público no se puede cambiar a servicio particular, los proyectos de ley los presenta un congresista y los aprueba el Congreso, por lo tanto, solamente a través de una Ley se puede cambiar lo estipulado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

La autoridad competente asigna a las empresas que cumplen los requisitos exigidos en las normas vigentes capacidad transportadora, estas a la vez filian vehículos a través de un contrato de vinculación. Los mencionados



Ministerio de Transporte
República de Colombia

contratos de vinculación son del resorte o de la órbita del derecho privado, donde el Ministerio de Transporte no tiene ninguna injerencia y las cláusulas que contraríen los parámetros generales citados en los Decretos 170, 171, 172, 173, 174 de 2001, se tendrán por no escritos o podrán demandarse ante la justicia ordinaria.

Es necesario manifestarle que antes que el propietario del automotor firme el contrato de vinculación con la sociedad transportadora revise y se asesore de su contenido, ya que esta Entidad no puede inmiscuirse en los asuntos privados de los particulares.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica